



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001860-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3276-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LUIS ENRIQUE SOLDEVILLA GUERRA  
**ENTIDAD** : ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE “ALMIRANTE MIGUEL GRAU”  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE SOLDEVILLA GUERRA contra el Resultado Final del Concurso Público de Méritos convocado por Resolución Directoral Nº 189-2018 DE/ENAMM, del 2 de julio de 2018, emitida por la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau”; al estar acorde a las bases del Concurso Público.*

Lima, 4 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Con Resolución Directoral Nº 189-2018 DE/ENAMM, del 2 de julio de 2018, la Dirección de la ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE “ALMIRANTE MIGUEL GRAU”, en adelante la Entidad, aprobó la convocatoria para el concurso público de méritos para cubrir plazas orgánicas de docentes contratados por horas para el semestre académico 2018-II.
2. El 31 de julio de 2018 se publicó en el portal web de la Entidad los resultados finales de la citada convocatoria.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

3. El 6 de agosto de 2018, el señor LUIS ENRIQUE SOLDEVILLA GUERRA, en adelante el impugnante, presentó su recurso de apelación contra el resultado final de la citada convocatoria, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
  - (i) No aparece en la relación del resultado final, de modo que no ha alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio.
  - (ii) Los docentes que han sido declarados ganadores del concurso no cuentan con mayor experiencia profesional y preparación académica para el dictado de los cursos a los que se ha presentado.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iii) Es oficial de la Marina Mercante, egresado de la Entidad, promoción 1989, con grado académico Magister MBA y con grado académico de Doctor en Educación, con experiencia profesional en el dictado de los cursos a los que postula desde hace años.
  - (iv) En la clase modelo se le asignó el tema “distribución física internacional”, materia que conoce perfectamente.
  - (v) En la entrevista personal respondió todas y cada una de las preguntas contenidas en las variables 2, 3, 4 y 6.
4. Con Oficio N° 0960-2018-ENAMM/ADM/PER, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
5. Mediante Oficios N°<sup>05</sup> 010565 y 010566-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Sobre el recurso de apelación del impugnante

10. Conforme se advierte de los documentos obrantes en el expediente administrativo, el impugnante postuló en el concurso objeto de impugnación, para efectos que se le asignen los cursos de “Administración Naviera” y “Distribución Física Internacional”.

<sup>2</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



11. En ese sentido, el artículo 6º de las bases del concurso establece que el mismo estaba compuesto de dos (2) fases, cada uno con un puntaje mínimo aprobatorio y un puntaje máximo, de acuerdo a lo siguiente:

Fases de la evaluación	Puntaje máximo	Puntaje mínimo aprobatorio
Evaluación del currículum vitae	40 puntos	20 puntos
Evaluación de competencia docente (clase modelo y entrevista personal)	60 puntos	30 puntos
<b>Puntaje total</b>	<b>100 puntos</b>	<b>50 puntos</b>

12. En el artículo 7º de las bases se establecieron una serie de reglas que deberían ser observadas para establecer el resultado final y la declaración del ganador del concurso, siendo estas las siguientes:

*"a) Las fases I y II del concurso (individualmente) son eliminatorias.*

*b) El puntaje final, se obtendrá de la sumatoria del puntaje de la Evaluación Curricular y Evaluación de Competencia Docente. El mínimo aprobatorio es de cincuenta (50) puntos.*

*c) El puntaje mínimo aprobatorio no da derecho a ser declarado ganador de una vacante. Las vacantes serán cubiertas en estricto orden de mérito.*

*d) Concluido el Proceso de Evaluación y Selección de Docentes, la Comisión Central emitirá los resultados finales y procederá a su publicación conforme al cronograma de actividades.*

*e) Los resultados finales serán elevados al Consejo Académico para su evaluación, recomendación de declaratoria de ganadores y posterior aprobación mediante Resolución Directoral".*

13. Ahora bien, en el caso del impugnante, se advierte que la Entidad le asignó un puntaje total de cincuenta y seis (56) puntos entre la suma de ambas fases, de acuerdo al siguiente detalle:

Evaluación curricular	Evaluación de competencia docente (clase modelo y entrevista personal)		Total
	Puntaje clase modelo	Puntaje entrevista	
28	9	19	56



14. En lo que respecta a la evaluación curricular, el impugnante asegura que cuenta con una maestría MBA y un doctorado, aspecto que lo califica adecuadamente para su consideración como docente en las asignaturas a las que postula. No obstante, en la Tabla de Calificación – Fase I, la Entidad únicamente consideró que el impugnante cuenta con un título profesional, asignándole el puntaje de cuatro (4) puntos, y con el título de magister relacionado con la especialidad o con la educación, asignándole el puntaje de siete (7) puntos.
15. Esta decisión es adoptada por la Entidad en la medida que en la etapa correspondiente el impugnante no presentó su título de doctor. De manera que la evaluación practicada por la Entidad se circunscribió a los documentos obrantes hasta ese momento en el expediente, con lo que la calificación efectuada en este extremo resulta correcta.
- Véase que el postulante que cuenta con el grado de doctor obtiene el puntaje de 8, de modo que la calificación asignada por la Entidad al impugnante, resulta de las más altas aun cuando solo acredita tener el grado académico de magister.
16. Respecto a los demás aspectos relacionados con la evaluación curricular, se advierte que la Entidad la ha efectuado de modo correcto, calificando los documentos que el impugnante presentó al momento de postular en el concurso.
17. Otro aspecto cuestionado por el impugnante es el resultado de la evaluación de la clase modelo, pues considera que debió obtener el puntaje máximo. En esta etapa el impugnante fue calificado con nueve (9) puntos, resultado de la sumatoria de los diversos criterios de evaluación que de manera objetiva fijó la Entidad, según consta en la Tabla de Calificación – Fase II. Además, en la citada tabla se efectuó la siguiente observación:
- “Inicia directamente con el tema de clase, no realiza actividades previas. Trata el tema sin especificar rutas, puertos para el viaje ida (Perú) – [ilegible] (USA) tales como Fort Lauderdale – San Diego – Port Everelades – [ilegible]. Las diapositivas presentadas tocan temas generales y no especifica el tema solicitado en la clase modelo. Metodología de enseñanza no adecuada”.*
18. En ese contexto, se aprecia que la Entidad realizó una evaluación objetiva a partir de las ocurrencias que se presenciaron en la clase modelo.
19. Un último aspecto que cuestiona el impugnante es el resultado de la entrevista personal, en donde el impugnante también considera que debió asignársele el puntaje máximo.



20. Siendo así, se advierte que al impugnante se le asignaron diecinueve (19) puntos, de acuerdo al análisis de las siguientes variables:

Variables	Puntaje máximo	Calificación
Presentación y desenvolvimiento	7	4
Conocimiento en la Ley Universitaria 30220	4	1
Conocimiento de la visión y misión de la ENAMM	4	3
Conocimiento relacionado con la calidad de la educación superior	5	2
Conocimiento de la (s) asignatura (s) a la (s) que postula	10	6
Cultura General	5	3
<b>Puntaje Total</b>	<b>35</b>	<b>19</b>

21. En lo que respecta la entrevista personal propiamente dicha, ROBBINS y JUDGE señalan que: *"De todas las herramientas de selección que utilizan organizaciones de todo el mundo para seleccionar a los candidatos, la entrevista sigue siendo la más común. No sólo se utiliza mucho, sino también tiene mucho peso. (...) El uso de un conjunto estandarizado de preguntas, las cuales dan a los entrevistadores un método uniforme de recabar información y estandarizar la calificación de los solicitantes «postulantes», reduce la variabilidad de los resultados entre ellos y mejora la validez de la entrevista como herramienta de selección"*<sup>4</sup>.
22. Entonces, esta es una herramienta que tiene como objetivo, a través de preguntas, conocer mejor al postulante en cuanto a sus características personales, sus conocimientos y experiencias; por lo que no es una evaluación netamente objetiva, ya que depende de la percepción que tengan los entrevistadores sobre el candidato o postulante. Sobre esto último, HELLRIEGEL y SLOCUM afirman que: *"Las percepciones de las personas y sus conductas son subjetivas"*<sup>5</sup>.
23. Por lo tanto, es posible afirmar que en esta etapa del proceso se le brinda un grado discrecionalidad a los entrevistadores para que elijan a la persona idónea para el cargo según la impresión que se haya formado de cada uno de los candidatos. Pero, aunque exista cierto grado de discrecionalidad, esta evaluación debe encontrarse sujeta a parámetros objetivos de calificación plenamente

<sup>4</sup> ROBBINS, Stephen P. y JUDGE, Timothy A. *"Comportamiento organizacional"*. Décimo Tercera Edición, Pearson Educación, México DF, 2009, p. 588 y 589.

<sup>5</sup> HELLRIEGEL, Don y SLOCUM Jr., John W. *"Comportamiento organizacional"*. Décimo Segunda Edición, Cengage Learning Editores, México DF, 2009, p. 88.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

reconocidos por la entidad convocante, caso contrario la decisión adoptada por la Comisión de Selección se tornaría arbitraria.

24. En el presente caso, la Entidad estableció las variables a analizar en la entrevista personal, de modo que ha aplicado parámetros objetivos para la evaluación de la conducta y las respuestas del impugnante a lo largo de la entrevista. De ahí que ha valorado la presentación y desenvolvimiento del impugnante; su conocimiento en la Ley Universitaria N° 30220, la visión y misión de la Entidad, la calidad de la educación superior, las asignaturas a las que postula y la cultura general, lo que llevó a que obtenga un puntaje de diecinueve (19) puntos.
25. Siendo ello así, en la fase II del concurso el impugnante obtuvo un total de veintiocho (28) puntos, pero en el artículo 6° de las bases se estableció que el puntaje mínimo para aprobar esta etapa era de treinta (30) puntos, el mismo que no alcanzó el impugnante.
26. En ese contexto, en aplicación del literal a) del artículo 7° de las bases, al no haber aprobado la fase II, la decisión de la Entidad respecto al impugnante se ha efectuado en plena observancia del principio de legalidad<sup>6</sup>, de modo que el recurso de apelación deviene en infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE SOLDEVILLA GUERRA contra el Resultado Final del Concurso Público de Méritos, convocado por Resolución Directoral N° 189-2018 DE/ENAMM, del 2 de julio de 2018, emitida por la ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE “ALMIRANTE MIGUEL GRAU”, por lo que se CONFIRMA dicha decisión al estar acorde a las bases del Concurso Público.

<sup>6</sup> Conviene recordar que cuando el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, obliga a toda entidad pública a acatar las disposiciones legales que reconozca nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, incluyendo aquellas resoluciones ministeriales, resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados, y las resoluciones de rango jerárquico intrainstitucional, por ser estas normas de cuarta categoría, tal y como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en el fundamento 61 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor LUIS ENRIQUE SOLDEVILLA GUERRA y a la ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE “ALMIRANTE MIGUEL GRAU”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE “ALMIRANTE MIGUEL GRAU”.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese

RICARDO JAVJER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L17/P3